CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del <u>16 de septiembre de 2019</u>, por medio de la cual se le informó que a la fecha no existía títulos; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2357

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de honorarios, se advierte que ha trascurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.
- ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- iii) Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga EDGAR VICTOR GONZALEZ, identificado con C.C. No. 6.155.67 como jubilado de EXTINTA EMPRESA puertos de Colombia a cargo del Consorcio Fondo de Pensiones Públicas de nivel Nacional- FOPEP. Líbrese el oficio respectivo.

LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, en los cuales deberá

resaltarse que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Descongestión de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 15 de febrero de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de honorarios.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda <u>NO podrá interponerse</u>

<u>NUEVAMENTE hasta que hayan transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.</u>

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del trámite consistente en el embargo del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga EDGAR VICTOR GONZALEZ, identificado con C.C. No. 6.155.67 como jubilado de EXTINTA EMPRESA puertos de Colombia a cargo del Consorcio Fondo de Pensiones Públicas de nivel Nacional- FOPEP.

PARÁGRAFO PRIMERO. <u>LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE</u>

<u>POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO.</u>

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3bcf124aeb55098bc7d125d5ad81c89dc8ce034e5591eb0d5747ac53cf5d3e

Documento generado en 18/12/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica